



sacrificio económico al que se vio sometida. Siendo que desde hace más de 15 años, se identifica en el ámbito público y privado con el rol femenino, lo cual no ha impedido que sea objeto de discriminación por parte de su familia biológica, quienes lo maltrataron en reiteradas oportunidades. Precisa, que su madre es una mujer evangélica que lo rechazaba y su padre hizo abandono del hogar por considerar que su situación era consecuencia de la mala educación impartida por su madre. Finalmente, señala que en el ambiente público es donde mayores problemas ha tenido dado que su apariencia y nombre utilizado no corresponde con el señalado en su documento nacional de identidad, lo cual lo ha colocado en una posición de vulnerabilidad, pues la hace pasible de discriminaciones y burlas de una sociedad que no respeta sus derechos humanos. En el ámbito académico, se ha capacitado en cursos técnicos que por su naturaleza no evidenciaran su situación, logrando culminar sus estudios de maquillaje profesional en el Centro Cultural Peruano Japonés, encontrando una manera nueva de trabajar, más libre e independiente; dado que hasta entonces en el ámbito laboral, su desarrollo se produjo de manera informal, ubicándose en centros laborales en los que no era necesario identificarse legalmente, lo cual ha implicado el no reconocimiento de derechos laborales, no pudiéndose afiliar a Es Salud ni a una AFP. Fundamenta jurídicamente en el artículo 1° y 2° inciso 2) de la Constitución, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como los artículos 19° y 29° del Código Civil. Admitida la demanda conforme a resolución tres del 08 de julio del 2008 inserta a fojas 68, ésta es absuelta por la Municipalidad de La Victoria quien formula Tacha contra los medios probatorios ofrecidos por el accionante, asimismo, formula las Excepciones de Incompetencia, Oscuridad o Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, y de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, éstas últimas declaradas infundada conforme a resolución doce del 28 de setiembre del 2009 inserta de fojas 160 a 162. Redistribuido el proceso, a través de Resolución Diecisiete del 31 de agosto del 2010 se fijan los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar, si la existencia de transexualidad en la parte accionante, involucra un cambio de identidad en la misma; 2) Determinar, la procedencia del cambio de nombre propuesto, de acreditarse la identidad que se arroga la parte demandante; 3) Determinar, si como consecuencia de verificarse los supuestos precedentes, las entidades demandadas, esto es, la Municipalidad Distrital de La Victoria y Registro Nacional de Identidad, deben proceder al cambio de nombre solicitado; procediéndose a

calificar los medios probatorios ofrecidos, así como las correspondientes a las Tachas. Finalmente, se ordena como prueba de oficio, la pericia psicológica que deberá efectuar una psicóloga clínica con especialidad en sexualidad a efectos de determinar el perfil psicológico de la parte accionante; así como la declaración testimonial del cirujano plástico Wilder [REDACTED], así como el reconocimiento del médico gineco obstetra Carlos Alvarado respecto del certificado médico presentado. Actuados los medios probatorios ordenados conforme a los términos del acta de fecha 09 de octubre del 2012 inserta de fojas 320 a 321, continuada a fojas 323 y 324, el estado de la causa es el de expedir sentencia **I**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- La pretensión incoada es una de Cambio de Nombre, a efectos que se cambie el prenombre del accionante de [REDACTED], por el de [REDACTED], debiendo ser su nombre en adelante, [REDACTED] que es el que habría utilizado hasta la fecha.

**SEGUNDO**.- Para efectos de determinar el asidero de la demanda, es de considerar que

*“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> STC 2273-2005-PHC/TC de fecha 20 de abril del 2006

**TERCERO.**- En tal efecto, del contenido de la partida de nacimiento del accionante que en copia certificada obra a fojas 03, se desprende que ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en fecha 13 de abril de 1976, su padre [REDACTED] procedió a la inscripción correspondiente, declarándolo como su hijo y de doña [REDACTED], consignando expresamente como su prenombre, [REDACTED], siendo sus apellidos [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de 1976.

**CUARTO.**- Dentro de éste contexto, si bien en principio el nombre es inmodificable, la normatividad vigente ha previsto su cambio por motivos justificados. En tal sentido, el fundamento que ha sustentado el demandante, es que en su vida familiar y social siempre se le conoció como [REDACTED], atendiendo a la identidad sexual que asumió desde muy temprana edad, arrojándose un rol femenino en la sociedad. Para ello, se ha sometido a tratamiento hormonal así como a una operación reconstructiva de sus genitales, con el propósito de obtener de manera completa la apariencia femenina que a la fecha ostenta; sin embargo, la discordancia existente entre su apariencia y el prenombre consignado en sus documentos de identidad, lo ha hecho materia de discriminación, rechazo y burla.

**QUINTO.**- Al respecto, es de considerar que en el caso que nos ocupa, el cambio del prenombre del accionante tiene especial trascendencia, en cuanto implica la coincidencia que pretende entre éste y la apariencia externa que a la fecha muestra, y que corresponde al género femenino; lo cual se patentiza en la fotografía corriente a fojas 08, así como la que mostró en la Audiencia de Pruebas a la que asistió y cuya acta corre inserta a fojas 320 y 321. Sin embargo, atendiendo que la pretensión traerá consecuencias no solo jurídicas sino sociales, conviene analizar con mayor profundidad su procedencia.

**SEXTO.**- Para ello, es de considerar el Informe Sicológico Cognitivo Comportamental efectuado por la sicóloga Luz Sánchez Loayza corriente de fojas 283 a 296, del cual se desprende que el accionante *“desde que tuvo uso de razón padeció del trastorno de identidad sexual, que se caracteriza por una identificación intensa y persistente con el otro sexo, acompañada de malestar persistente por el propio sexo, lo cual constituye el deseo de ser, o la insistencia en que ella es, del otro sexo. Esta identificación con el otro sexo no es únicamente el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales. Existen también pruebas de malestar persistente por el sexo asignado o un*

*sentido de inadecuación en el papel de su sexo. Existen pruebas de malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad de la evaluada*". Lo precisado, explicita la operación reconstructiva de sus genitales a la que se sometió el pretensor, con el propósito de obtener totalmente la apariencia física femenina anhelada; de lo cual da fe el reconocimiento efectuado por el médico gineco obstetra Carlos Alvarado Ñato respecto del documento obrante a fojas 05, en el que se detalla la existencia de una cavidad de más o menos cuatro centímetros correspondiente a una neovagina y ausencia de pene; ello, como consecuencia de la operación que le efectuara el cirujano plástico Wilder [REDACTED] como se desprende del documento denominado Constancia de Tratamiento Médico Quirúrgico inserto en copia legalizada a fojas 04

A mayor abundamiento, es de considerar los documentos corrientes en copia legalizada de fojas 07 a 13, correspondiente a un certificado de trabajo donde se da cuenta de la labor realizada por doña [REDACTED] quien se le identifica con el documento nacional de identidad [REDACTED] que es el que le corresponde y que obra en copia simple a fojas 02; así como de constancias de estudios efectuados en diversas entidades, siempre con el prenombre pretendido.

**SÉPTIMO.**- De lo expuesto en los considerandos que anteceden, se desprende que al no existir coincidencia entre su identidad de género con el sexo biológico con el que nació, ha optado por realizar todo aquello que le permita tener la apariencia femenina que es el género con el que se identifica. Sin embargo, ello, si bien ha llenado sus expectativas físicas y psicológicas, le ha ocasionado un permanente problema en su relación con el mundo en el que se desenvuelve, dado que existe divergencia entre la apariencia lograda y el prenombre asignado, lo cual evidentemente será causa de permanente conflicto.

Si consideramos que es un derecho constitucional que toda persona tiene derecho a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución del Estado, se debe concluir el asidero de la pretensión solicitada, dado que solo a través del cambio de su prenombre, logrará el bienestar pretendido.

**OCTAVO.**- En relación a las Tachas propuestas por la Municipalidad Distrital de La Victoria respecto de los documentos insertos de fojas 07 a 13, por considerarlos impertinentes. En principio, es de considerar que la tacha de documentos en nuestro

ordenamiento procesal, está referido a la nulidad o falsedad de los mismos, conforme a lo previsto en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil; siendo que la pertinencia de un medio probatorio, constituye una de las características de la prueba que la hace idónea para su valoración, según la cual *“la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento”*<sup>2</sup>. Como podrá apreciarse, la tacha propuesta, no tiene sustento procesal alguno, máxime, si los documentos cuestionados han sido presentados en copia legalizada, los mismos que corresponden a certificado de trabajo y constancias de los estudios realizados por la parte accionante, cuya expedición no requiere formalidad que se haya infringido.

Sin perjuicio de lo expuesto y sin considerar la carencia de sustento procesal, atendiendo que los documentos presentados tienen como propósito el acreditar que el accionante ha utilizado el nombre de [REDACTED] en su vida pública, de ahí que solicite su cambio de nombre, los citados documentos son pertinentes y útiles para sustentar la pretensión invocada; por cuyos fundamentos y conforme a lo previsto en los artículos 19° y 29° del Código Civil, **FALLO:** Declarando

- 1) **IMPROCEDENTE** la **TACHA** formulada por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra los documentos corrientes de fojas 07 a 13.
- 2) **FUNDADA** la demanda corriente de fojas 42 a 54; en consecuencia, se dispone el **CAMBIO DEL PRENOMBRE** de [REDACTED], por el de [REDACTED], oficiándose a la Municipalidad Distrital de La Victoria y a la RENIEC, a efectos que proceda a la modificación de la partida de nacimiento y del documento nacional de identidad correspondiente; sin costos ni costas.

---

<sup>2</sup> Landa Arroyo, César. Colección Cuaderno de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen I. Academia de la Magistratura. Lima-Perú. Pág. 22